

Comité de Transparencia

**CT-016-2020**

Ciudad de México, a 12 de junio de 2020

Visto: Para resolver el expediente **CT-016-2020**, respecto al acceso a la información de la solicitud con número de folio **0908500010120**.

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia, recibió en el Sistema de Solicitudes de Información, la solicitud de información con número de folio 0908500010120

**"Descripción clara de la solicitud de información"**

Con respecto a la contratación de servicios relacionados con PROGRAMAS DE REMEDIACIÓN DE SUELO O SUBSUELO, o de ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS, comprendidos entre el 01 de enero de 2017 a la fecha de la recepción de presente solicitud, me sea proporcionado en medio electrónico o físico

1. Relación de procedimientos de contratación relacionados con PROGRAMAS DE REMEDIACIÓN DE SUELO O SUBSUELO o de ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS, efectuados por Aeropuertos y Servicios Auxiliares.
2. Contratos relacionados con PROGRAMAS DE REMEDIACIÓN DE SUELO O SUBSUELO o de ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS, en versión pública de acuerdo al principio de máxima publicidad.
3. Fundamento legal vigente para la presentación de permisos expedidos por la AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE (ASEA) a ASA, como requisito previo para los trabajos realizados o por realizar, relacionados con PROGRAMAS DE REMEDIACIÓN DE SUELO O SUBSUELO o de ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS, desde la caracterización hasta la conclusión del programa de remediación.
4. Permisos expedidos por la ASEA a ASA, de manera previa para los trabajos realizados o por realizar, relacionados con PROGRAMAS DE REMEDIACIÓN DE SUELO O SUBSUELO o de ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS, desde la caracterización hasta la conclusión del programa de remediación, durante el periodo solicitado.
5. Fundamento legal vigente para la solicitud de autorizaciones, aprobaciones u opiniones técnicas favorables exigidas por COFEPRIS y/o CONAGUA, o bien de acuerdo a la Norma NOM-014-CONAGUA-2003, para los trabajos realizados o por realizar, relacionados con PROGRAMAS DE REMEDIACIÓN DE SUELO O SUBSUELO o de ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS, señalando los documentos requeridos para el tema que nos ocupa.



6. Autorizaciones, aprobaciones u opiniones técnicas favorables, expedidos por COFEPRIS y/o CONAGUA, de acuerdo a la Norma NOM-014-CONAGUA-2003, para los trabajos realizados o por realizar, relacionados con PROGRAMAS DE REMEDIACIÓN DE SUELO O SUBSUELO o de ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS, desde la caracterización hasta la conclusión del programa de remediación, durante el periodo solicitado; con que se dio cumplimiento al artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

7. Especifique los casos en que son aplicables las autorizaciones (fundamento legal), aprobaciones u opiniones técnicas favorables ya sea por ASEA o por SEMARNAT, sobre las técnicas de caracterización y/o remediación de suelos; para dar cumplimiento al artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

8. Sanciones emitidas por ASEA, SEMARNAT, COFEPRIS y CONAGUA, conforme a la Norma NOM-014-CONAGUA-2003, a ASA, con respecto a los trabajos realizados, relacionados con PROGRAMAS DE REMEDIACIÓN DE SUELO O SUBSUELO o de ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS, desde la caracterización hasta la conclusión del programa de remediación, durante el periodo solicitado.

9. Oficios de solicitud de permisos a SEMARNAT, ASEA, CONAGUA, en favor de ASA, para llevar a cabo las contrataciones referentes a los PROGRAMAS DE REMEDIACIÓN DE SUELOS O SUBSUELOS, en PLATAFORMAS DE AVIACIÓN COMERCIAL en la República Mexicana, durante el periodo solicitado.

10. Fundamento legal para la autorización, aprobación u opinión técnica de la CONAGUA para realizar los trabajos INFILTRACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA TRATADA.

11. Señalar si la NOM-014-CONAGUA-2013, es aplicable para la realización de trabajos de remediación.

12. Documento oficial por parte de COFEPRIS donde se informa que dicha autoridad emite opiniones técnicas hacia la ASEA o CONAGUA. (Sic)

**"Otros datos para facilitar su localización"**

, justificación de no pago: Requiero la información en medio electrónicos. (Sic)

- II. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito para la atención de la Coordinación de Unidades de Negocios, por ser la unidad administrativa que pudiera tener la información requerida por el particular.
- III. Con fecha uno de junio de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia recibió la respuesta mediante oficio C1/211/2020, emitido por Dirección Técnica y de Consultoría, en los siguientes términos:

"[...]"





Sobre el particular, le comento que se realizó la consulta a la Gerencia de Protección Ambiental adscrita a la Dirección Técnica y de Consultoría que en el ámbito de competencia reportó lo que a continuación se cita:

**"1. Relación de procedimientos de contratación relacionados con PROGRAMAS DE REMEDIACIÓN DE SUELO O SUBSUELO o de ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS, efectuados por Aeropuertos y Servicios Auxiliares.**

Tabla 1. Relación de Procedimientos de contratación

Procedimiento	Número de licitación	Año
<i>Programas de remediación</i>		
Remediación de suelo y subsuelo (pasivo ambiental), de la plataforma del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, segunda etapa	LO-009JZL001-E2-2018	2018
Programa de remediación del subsuelo en la plataforma de aviación comercial del Aeropuerto de Mérida. (Licitación Desierta)	LO-009JZL001-E41-2019	2019
Programa de remediación del subsuelo en la plataforma de aviación comercial del Aeropuerto de Mérida. (Licitación Cancelada)	LO-009JZL001-E50-2019	2019
<i>Actualización de información de sitios potencialmente contaminados</i>		
Determinación del grado de contaminación en el suelo y subsuelo en la estación de combustibles de Mérida. (Caracterización de la Plataforma de Aviación. Primera etapa)	LO-009JZL001-E25-2017	2017
Caracterización de suelo de la estación de combustibles del aeropuerto de Mérida segunda etapa. (Caracterización de la Plataforma de Aviación)	LO-009JZL001-E27-2018	2018
Caracterización de suelo de la estación de combustibles del aeropuerto de Monterrey primera etapa. (Caracterización de la Plataforma de la Terminal "A")	LO-009JZL001-E23-2018	2018





Procedimiento	Número de licitación	Año
Caracterización de suelo de la estación de combustibles del aeropuerto de Cancún primera etapa	LO-009JZL001-E24-2018	2018

**2. Contratos relacionados con PROGRAMAS DE REMEDIACIÓN DE SUELO O SUBSUELO o de ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS, en versión pública de acuerdo al principio de máxima publicidad.**

A fin de dar respuesta a la pregunta 2, se entregan los contratos que a continuación se relacionan:

Tabla 2. Relación de Contratos

Proyecto	Número de contrato	Año
<i>Programas de remediación</i>		
Remediación de suelo y subsuelo (pasivo ambiental), de la plataforma del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, segunda etapa	001-018-DTCK02-10	2018
<i>Actualización de información de sitios potencialmente contaminados</i>		
Determinación del grado de contaminación en el suelo y subsuelo en la estación de combustibles de Mérida. (Caracterización de la Plataforma de Aviación. Primera etapa)	033-017-DTCK03-1S	2017
Caracterización de suelo de la estación de combustibles del aeropuerto de Mérida segunda etapa. (Caracterización de la Plataforma de Aviación)	014-018- DTCK03-1S	2018
Caracterización de suelo de la estación de combustibles del aeropuerto de Monterrey primera etapa. (Caracterización de la Plataforma de la Terminal "A")	011-018-DTCK01-1S	2018
Caracterización de suelo de la estación de combustibles del aeropuerto de Cancún primera etapa	013-018-DTCK03-1S	2018

Nota: Es importante mencionar que el número de contratos listados en la Tabla 2, difieren de los procedimientos listados en la Tabla 1, esto debido a que los dos procedimientos de licitación referentes al "Programa de remediación





del subsuelo en la plataforma de aviación comercial del Aeropuerto de Mérida" fueron declarados desierto y cancelado.

Asimismo, informo que los contratos antes enlistados se entregan en versión pública debido a que contienen datos personales considerados como información confidencial de acuerdo a lo indicado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual fue necesario elaborarse versiones públicas de los contratos, elaborando el testado de los datos confidenciales como lo prevé el artículo 111 de la misma Ley.

Es importante destacar también que las versiones públicas de los contratos 001-018-DTCK02-10, 014-018- DTCK03-1S, 011-018-DTCK01-1S y 013-018-DTCK03-1S ya cuentan con la aprobación del Comité de Transparencia.

Sin embargo, para el caso específico del contrato 033-017-DTCK03-1S, se ha elaborado la versión pública y se solicita atentamente se someta a consideración del Comité de Transparencia para su aprobación.

A continuación, se indica la motivación y fundamentación de la información clasificada como confidencial en el contrato 033-017-DTCK03-1S:

Número de página	Descripción de la clasificación
2	<p>Información testada: Los datos personales como número de credencial para votar.</p> <p>Motivación: Es información relativa a datos personales, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.</p> <p>Fundamento Legal: Artículos 116 párrafos 1 y 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamientos, Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.</p>
5	<p>Información testada: Se testaron los datos bancarios del contratista, el nombre de la institución bancaria, número de cuenta, clave bancaria estándar (CLABE), sucursal y plaza.</p> <p>Motivación: Es información relativa a datos bancarios de una</p>





Número de página	Descripción de la clasificación
	<p>persona moral, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.</p> <p>Fundamento Legal: Artículo 116 párrafos 1, 2 y 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, Fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamientos Trigésimo Octavo Fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.</p>

**3. Fundamento legal vigente para la presentación de permisos expedidos por la AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE (ASEA) a ASA, como requisito previo para los trabajos realizados o por realizar, relacionados con PROGRAMAS DE REMEDIACIÓN DE SUELO O SUBSUELO o de ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS, desde la caracterización hasta la conclusión del programa de remediación.**

La Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en su artículo 7º, fracción IV, establece lo siguiente:

Artículo 7o.- Los actos administrativos a que se refiere la fracción XVIII del artículo 5o., serán los siguientes:

IV. Autorización de las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución del programa de remediación correspondiente, en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de su Reglamento.

**4. Permisos expedidos por la ASEA a ASA, de manera previa para los trabajos realizados o por realizar, relacionados con PROGRAMAS DE REMEDIACIÓN DE SUELO O SUBSUELO o de ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS, desde la caracterización hasta la conclusión del programa de remediación, durante el periodo solicitado.**

No se tienen permisos previos a los trabajos mencionados expedidos por la ASEA, debido a que las remediaciones planteadas en el periodo indicado corresponden al saneamiento de la matriz agua, y que es competencia de la CONAGUA.





**5. Fundamento legal vigente para la solicitud de autorizaciones, aprobaciones u opiniones técnicas favorables exigidas por COFEPRIS y/o CONAGUA, o bien de acuerdo a la Norma NOM-014-CONAGUA-2003, para los trabajos realizados o por realizar, relacionados con PROGRAMAS DE REMEDIACIÓN DE SUELO O SUBSUELO o de ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS, señalando los documentos requeridos para el tema que nos ocupa.**

El Reglamento de la Ley General Para La Prevención Y Gestión Integral De Los Residuos en el Artículo 145, a la letra establece lo siguiente:

Artículo 145.- Cuando el programa de remediación señale como receptores de la contaminación a la población humana, la Secretaría, en un plazo no mayor de diez días hábiles, remitirá a la Secretaría de Salud la propuesta de remediación incluyendo la información referida en los artículos 136, 138 fracciones I y II, 141 y 142 del presente Reglamento.

La Secretaría de Salud contará con un plazo de veinte días hábiles para emitir su opinión técnica para el caso de emergencias.

Tratándose de pasivos ambientales, la Secretaría de Salud contará con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que dicha dependencia reciba la información señalada en el primer párrafo del presente artículo.

La Secretaría de Salud podrá abstenerse de formular respuesta expresa a la Secretaría, en tal caso se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. La opinión técnica que emita la Secretaría de Salud se referirá exclusivamente a la población humana como receptor de la contaminación del sitio.

Además en la Ley General de Salud, establece que la COFEPRIS está facultada para evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos, en su artículo 17 que la letra dice:

Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:





1. Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia, así como identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos;

A falta de legislación en materia de agua subterránea contaminada con hidrocarburos se utilizarán los criterios establecidos en la NOM-014-CONAGUA-2003, únicamente como referencia de los niveles que alcanzará el agua tratada a infiltrar ya que ésta no es aplicable en el caso de los trabajos de remediación, esto debido a que no se pretende infiltrar "agua residual tratada" y el almacenamiento o incremento en el volumen de agua que derive de la infiltración, no será para su posterior recuperación ni reúso.

Entendiéndose que, Aguas residuales es definida como: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

Para pronta referencia se transcribe lo preceptuado en la norma de referencia.

#### 1. Objetivo

La presente Norma Oficial Mexicana, establece los requisitos que deben cumplir: la calidad del agua, la operación y el monitoreo utilizados en los sistemas de recarga artificial de acuíferos con agua residual tratada.

#### 2. Campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana, es aplicable a obras planeadas de recarga artificial tanto nuevas como existentes, que descarguen aguas residuales tratadas para este propósito y cuya función sea almacenar e incrementar el volumen de agua en los acuíferos, para su posterior recuperación y reúso. Corresponde a los permisionarios del proyecto su cabal cumplimiento..."

Adicionalmente y con respecto del fundamento legal, empleando la Ley de Aguas Nacionales:

El artículo 47 de la Ley de Aguas Nacionales, está enmarcado en el Título Sexto Usos del Agua Capítulo I Uso Público Urbano, y se refiere a la descarga de aguas residuales o infiltración a bienes de la Nación.

"ARTÍCULO 47. Las descargas de aguas residuales a bienes nacionales o su infiltración en terrenos que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, se sujetarán a lo dispuesto en el Título Séptimo de la presente Ley."

A este respecto, se precisa que de conformidad al artículo 3 fracciones VI y LII de la citada ley, se define el concepto de "agua residual" y uso de







la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VI. "Aguas Residuales": Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;

LII. "Uso": Aplicación del agua a una actividad que implique el consumo, parcial o total de ese recurso."

En este sentido, los proyectos de remediación de agua subterránea no generan aguas residuales puesto que no se le da ningún uso al agua del subsuelo, y, por tanto, no se le dará uso público urbano como lo refiere el Título al que pertenece el artículo 47 citado. Por lo que no existe parámetro legal para la solicitud de autorizaciones, aprobaciones u opiniones técnicas directamente relacionado con los criterios de la NOM-014-CONAGUA-2003.

De acuerdo al REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, en su artículo 53, se establecen las atribuciones de la Gerencia de Aguas Subterráneas, en sus fracciones VII y X que a la letra dicen:

"VII. Emitir opiniones técnicas sobre el riesgo de contaminación de los acuíferos que impliquen las obras destinadas al confinamiento de residuos peligrosos o no peligrosos, atendiendo a las solicitudes que formulen las autoridades competentes;

X. Apoyar técnicamente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría en materia de caracterización y reparación del daño causado por contaminación a los recursos hídricos subterráneos;"

Como se mencionó anteriormente y reiterando la ausencia de normatividad específica, la CONAGUA ha emitido diferentes criterios en atención a los informes presentados por ASA respecto de las actividades de caracterización y/o remediación de suelo y subsuelo en diversas instalaciones aeroportuarias, siendo coincidentes en que CONAGUA verificará durante el proceso de remediación de acuerdo a su criterio, el cumplimiento de su normatividad interna que ya ha sido descrita en este punto respecto a la contaminación y el uso de aguas subterráneas, dejando fuera de su pronunciamiento a las aguas residuales en virtud de que los procesos de remediación corresponden a la extracción, tratamiento y reinyección de aguas subterráneas contaminadas por hidrocarburos y no una recarga del acuífero con aguas residuales tratadas.





**6. Autorizaciones, aprobaciones u opiniones técnicas favorables, expedidos por COFEPRIS y/o CONAGUA, de acuerdo a la Norma NOM- 014-CONAGUA-2003, para los trabajos realizados o por realizar, relacionados con PROGRAMAS DE REMEDIACIÓN DE SUELO O SUBSUELO o de ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS, desde la caracterización hasta la conclusión del programa de remediación, durante el periodo solicitado; con que se dio cumplimiento al artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**

En cuanto a las autorizaciones, aprobaciones u opiniones técnicas favorables expedidos por COFEPRIS; de acuerdo a lo previsto en el artículo 145 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que a la letra dice:

Artículo 145.- Cuando el programa de remediación señale como receptores de la contaminación a la población humana, la Secretaría, en un plazo no mayor de diez días hábiles, remitirá a la Secretaría de Salud la propuesta de remediación incluyendo la información referida en los artículos 136, 138 fracciones I y II, 141 y 142 del presente Reglamento.

Se entiende en este numeral jurídico que la solicitud para la opinión técnica de la COFEPRIS debe ser remitida por la Secretaría (SEMARNAT) a este órgano, aclarando que ASA ha solicitado la opinión técnica de la COFEPRIS, quien ha respondido en los términos que establece el artículo en comento, que es solamente la SEMARNAT la facultada para solicitarle dicha opinión, el oficio emitido por la COFEPRIS se encuentra en el Anexo 1.

Para el caso de la CONAGUA, ASA remitió los proyectos de Caracterización ante dicho organismo gubernamental para su evaluación y la emisión de su opinión técnica, sin embargo aún no se cuenta con el resolutivo de la comisión.

Cabe mencionar que ASA realizó la consulta a la Comisión respecto al inicio de trabajos de remediación de agua subterránea sin contar con su opinión técnica; al respecto CONAGUA ha indicado que, bajo ciertas condiciones, es posible iniciarlos, el oficio emitido por la Comisión se encuentra en el Anexo 2.

Es importante aclarar que en la NOM-014-CONAGUA-2003, no existen los términos "autorización, aprobación u opinión técnica", esta norma solo se ha usado como referencia para establecer la calidad de agua de un sistema de infiltración, ya que dicha norma, como se ha mencionado anteriormente, es específica para recarga de acuíferos con aguas residuales tratadas, esto debido a la ausencia de normatividad específica en la materia.

**7. Especifique los casos en que son aplicables las autorizaciones (fundamento legal), aprobaciones u opiniones técnicas favorables ya sea por ASEA o por SEMARNAT, sobre las técnicas de caracterización y/o remediación de suelos;**





**para dar cumplimiento al artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**

La Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en sus artículos 5° fracción XVIII y 7° fracción IV, establecen lo siguiente:

"Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

XVIII. Expedir, suspender, revocar o negar las licencias, autorizaciones, permisos y registros en materia ambiental, a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;" .

Artículo 7o.- Los actos administrativos a que se refiere la fracción XVIII del artículo 5o., serán los siguientes:

IV. Autorización de las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución del programa de remediación correspondiente, en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de su Reglamento.

**8. Sanciones emitidas por ASEA, SEMARNAT, COFEPRIS y CONAGUA, conforme a la Norma NOM-014-CONAGUA-2003, a ASA, con respecto a los trabajos realizados, relacionados con PROGRAMAS DE REMEDIACIÓN DE SUELO O SUBSUELO o de ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS, desde la caracterización hasta la conclusión del programa de remediación, durante el periodo solicitado.**

Del periodo comprendido del 01 de enero de 2017 a la fecha de recepción de la solicitud de información, se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos de ASA y bajo protesta de decir verdad, no se tiene registros ni información de sanciones por parte de la ASEA, SEMARNAT, COFEPRIS y CONAGUA.

**9. Oficios de solicitud de permisos a SEMARNAT, ASEA, CONAGUA, en favor de ASA, para llevar a cabo las contrataciones referentes a los PROGRAMAS DE REMEDIACIÓN DE SUELOS O SUBSUELOS, en PLATAFORMAS DE AVIACIÓN COMERCIAL en la República Mexicana, durante el periodo solicitado.**

Este Organismo no requiere solicitar permiso a autoridad diversa para llevar a cabo contrataciones, toda vez que las mismas se realizan por mandato legal en ejercicio de sus facultades y autorización de presupuesto.





**10. Fundamento legal para la autorización, aprobación u opinión técnica de la CONAGUA para realizar los trabajos INFILTRACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA TRATADA.**

La Ley Aguas Nacionales en su artículo 86° fracción XII, determina que es responsabilidad de la CONAGUA (Autoridad del Agua) ejercer atribuciones en materia de prevención y control de la contaminación del agua, la cual a la letra dice:

ARTÍCULO 86. "la Autoridad del Agua" tendrá a su cargo, en términos de Ley:

XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Federación en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de su fiscalización y sanción, en términos de Ley;

De manera más específica en el artículo 53 fracciones VII y X del REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, se establece que las funciones de la Gerencia de Aguas Subterráneas, dependiente de la Subdirección General Técnica de la CONAGUA, son:

"VII. Emitir opiniones técnicas sobre el riesgo de contaminación de los acuíferos que impliquen las obras destinadas al confinamiento de residuos peligrosos o no peligrosos, atendiendo a las solicitudes que formulen las autoridades competentes;

X. Apoyar técnicamente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría en materia de caracterización y reparación del daño causado por contaminación a los recursos hídricos subterráneos;"

**11. Señalar si la NOM-014-CONAGUA-2013, es aplicable para la realización de trabajos de remediación.**

De acuerdo con el objeto de la NOM-014-CONAGUA-2013, en la cual se establece los requisitos que deben cumplir: la calidad del agua residual tratada, la operación y el monitoreo utilizados en los sistemas de recarga artificial de acuíferos con agua residual tratada, se considera que no es aplicable para los trabajos de remediación de aguas subterráneas. A mayor abundamiento, las aguas residuales de acuerdo a la NOM-001-SEMARNAT-1996, son las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas, mismas que son tratadas en plantas de tratamiento especializadas, el agua del efluente de estas plantas, como lo indica la NOM-014-CONAGUA-2013, puede usarse, bajo ciertas condiciones, para recargar acuíferos sobreexplotados





Los trabajos de remediación que realiza ASA, se refieren a aguas subterráneas contaminadas por hidrocarburos, constituyendo pasivos ambientales, esta agua subterránea es extraída, tratada y reinfiltrada en la zona saturada con la meta de regresarla a una condición más próxima a su estado natural, situación completamente diferente a la establecida en la NOM-014 debido a que el agua tratada en los trabajos de remediación realizados por ASA no proviene de una descarga, circunstancia que se considera, confirma la inaplicabilidad de la NOM-014-CONAGUA-2013. Debido a la ausencia de legislación en materia de agua subterránea contaminada con hidrocarburos, solo y únicamente se utilizan los criterios establecidos en la NOM-014-CONAGUA-2013 como referencia de las concentraciones de materia orgánica que debe alcanzar el agua tratada previo a la infiltración al subsuelo, lo que nos da certeza de la eficiencia de los procesos que se contratan para la remediación de aguas subterráneas.

Es importante mencionar que hay otros tipos de referencias científicas que nos confirman la certeza de la positividad de los trabajos de remediación que se realizan.

**12. Documento oficial por parte de COFEPRIS donde se informa que dicha autoridad emite opiniones técnicas hacia la ASEA o CONAGUA.**

Aeropuertos y Servicios Auxiliares no tiene un documento oficial emitido por parte de la COFEPRIS en el que se establezca que dicha entidad emite opiniones técnicas hacia la ASEA o CONAGUA. Cabe resaltar que en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en el Artículo 145, se establece que la Secretaría de Salud deberá para emitir su opinión técnica sobre los programas de remediación cuando se señale como receptores de la contaminación a la población humana. Sin embargo, como ya se mencionó en la respuesta al punto 6, el criterio de la COFEPRIS se respalda con el oficio mostrado en el Anexo 1.

Por lo que respecta a los entregables de la solicitud, así como a la versión pública del contrato para aprobación del comité de transparencia, se enviarán a [utransparencia@asa.gob.mx](mailto:utransparencia@asa.gob.mx)."

De lo antes citado es importante destacar la solicitud de la Gerencia de Protección Ambiental con respecto a someter a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de la versión pública del contrato número 033-017-DTCK03-1S debido a que éste contienen datos personales considerados como información confidencial como lo indica artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El contrato en referencia será serán enviado mediante transferencia electrónica cuyo enlace podrá encontrar en el sistema de control de gestión institucional.





Adicionalmente, adjunta al presente encontrará copia impresa del oficio C14/215/2020 y sus anexos serán enviados mediante transferencia electrónica cuyo enlace podrá encontrar en el sistema de control de gestión institucional.

[...]"

Vistos los antecedentes del expediente CT-016-2020, respecto al acceso a la información de la solicitud con número de folio 0908500010120, se señalan los siguientes:

### CONSIDERANDOS

1. Que en la respuesta enviada por la Dirección Técnica y de Consultoría para atender el presente requerimiento, se aprecia que, parte de la información solicitada corresponde a los contratos **001-018-DTCK02-10; 014-018- DTCK03-1S; 011-018-DTCK01-1S; 013-018-DTCK03-1S y 033-017-DTCK03-1S**, que son susceptibles de clasificarse en términos de las leyes de transparencia como información confidencial.
2. Que de igual manera, la Dirección Técnica y de Consultoría señaló que, los contratos **001-018-DTCK02-10; 014-018- DTCK03-1S; 011-018-DTCK01-1S y 013-018-DTCK03-1S**, ya se encuentran en versiones públicas, aprobadas por el Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el primero de ellos, en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de dicho Colegiado, celebrada en diciembre de dos mil diecinueve, para dar atención a la solicitud de información con número de folio 0908500039619; y en el caso de los tres contratos restantes, se aprobaron las versiones públicas en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada en octubre de dos mil diecinueve, para cumplir con las obligaciones de transparencia que establecen las leyes de la materia.
3. Que en razón de lo señalado en los considerandos 1 y 2, resulta procedente que el Comité de Transparencia, se dé por enterado de la existencia previa de las versiones públicas referidas en los mismos, y ordene se entregue en los términos y condiciones en que previamente fueron confirmadas.
4. Que por lo que respecta al contrato **033-017-DTCK03-1S**, suscrito entre Aeropuertos y Servicios Auxiliares y la empresa GEOTEM INGENIERÍA, S.A. DE C .V., se aprecia que la Dirección Técnica y de Consultoría, entregó la versión pública del mismo, y solicitó que dicho contrato fuera sometido a la consideración del Comité de Transparencia, a fin de que, en su caso, confirme la versión pública que se presenta.
5. Que en la versión pública del contrato **033-017-DTCK03-1S**, se observa que se testó la parte correspondiente a datos bancarios del proveedor, como son: Institución bancaria, número de cuenta, clave bancaria estándar (CLABE), número de sucursal y plaza, además de los siguientes datos personales: Número de credencial para votar.





6. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, párrafos primero, segundo y cuarto, señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

"[...]"

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

"[...]"

7. Que el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública, a la letra dice:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

"[...]"

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

"[...]"

8. Que los lineamientos Trigésimo octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan textualmente lo siguiente:

"[...]"

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.





**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.  
[...].

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, toma conocimiento de lo indicado por la Dirección Técnica y de Consultoría, con relación a los contratos **001-018-DTCK02-10; 014-018-DTCK03-1S; 011-018-DTCK01-1S y 013-018-DTCK03-1S**, y considerando que los mismos, ya se encuentran en versiones públicas aprobadas por este colegiado, privilegiando el principio de máxima publicidad, se ordena entregar la información requerida por el solicitante del folio 0908500010120, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** El Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, con fundamento en los artículos 116, párrafos primero, segundo y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **CONFIRMA** la clasificación como **CONFIDENCIAL**, de la información proporcionada por la Dirección Técnica y de Consultoría, relativa a los datos bancarios del proveedor del contrato número **033-017-DTCK03-1S**, tales como, Institución







bancaria, número de cuenta, clave bancaria estándar -CLABE- número de sucursal y plaza; y los siguientes datos personales: Número de credencial para votar, lo anterior en términos de la parte considerativa de la presente resolución, por lo que, al ser información confidencial relativa a datos personales y al patrimonio de una persona moral, que no contribuye a la rendición de cuentas y, privilegiando el principio de máxima publicidad, se procede a entregar la información solicitada en versión pública.

Así, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia, Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina, Coordinador de Planeación y Comunicación Corporativa, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Raúl Castillo Manríquez, Jefe de Área de Quejas, en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares; Lic. Juan Martín Ríos González, Encargado de la Coordinación de Archivos, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina**  
Coordinador de Planeación y Comunicación Corporativa, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia.

**Lic. Raúl Castillo Manríquez**  
Jefe de Área de Quejas, en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

**Lic. Juan Martín Ríos González**  
Encargado de la Coordinación de Archivos

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución CT-016-2020.



